



No. 150/2012

México D.F., a 1 de agosto de 2012

INICIA SCJN SEGUNDO PERIODO DE SESIONES

- El Presidente del Alto Tribunal, Ministro Juan N. Silva Meza, declaró formalmente inaugurados los trabajos del segundo periodo.
- El Ministro José Fernando Franco González Salas, quien integró la Comisión de Receso con el Ministro Sergio A. Valls Hernández, informó sobre las actividades en el periodo comprendido del 16 al 31 de julio del año en curso.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró hoy, en sesión solemne, formalmente inaugurado el segundo periodo de sesiones de 2012 que concluirá el próximo 15 de diciembre del presente año, fecha en la que rendirá su segundo informe de labores el Ministro Juan N. Silva Meza, como Presidente del Alto Tribunal y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF).

Por otra parte, el Ministro José Fernando Franco González Salas, quien integró la Comisión de Receso con el Ministro Sergio A. Valls Hernández, informó sobre las actividades en el periodo comprendido del 16 al 31 de julio del año en curso, se recibieron un total de 151 expedientes, de los cuales se remitieron: 137 a la Subsecretaría General de Acuerdos; y 14 a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Se recibieron un total de mil 505 promociones, correspondientes: 126 a la Primera Sala; 122 a la Segunda Sala; y mil 90 a la Subsecretaría General de Acuerdos; 6 a la Secretaría General de Acuerdos; 105 a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, y 56 para el Área de Transparencia y Acceso a la Información.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de la SCJN, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso dictaron y firmaron 21 Acuerdos en materia de controversias constitucionales, a saber:

Primero. Se desechó la ampliación de demanda relativa a la Controversia Constitucional 50/2012, promovida por el Ayuntamiento de Querétaro, Estado de Querétaro, en contra de la iniciativa, discusión, deliberación, votación, aprobación y expedición del Código Urbano

del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La sombra de Arteaga” el 31 de mayo de 2012.

Segundo. Se admitieron a trámite y se negó la suspensión solicitada, respecto de 4 controversias constitucionales, promovidas en contra de la iniciativa, discusión, deliberación, votación, aprobación y expedición del Código Urbano del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 31 de mayo de 2012, respectivamente por los Ayuntamientos de El Marqués, Tequisquiapan, una segunda de El Marqués y Colón, todos del Estado de Querétaro, dichos asuntos fueron registrados con los números 60/2012, 65/2012, 66/2012 y 67/2012.

Tercero. Se admitió a trámite y se negó la suspensión solicitada, respecto de la controversia constitucional, promovida por el Ayuntamiento de Querétaro, Estado de Querétaro, en contra de la iniciativa, discusión, deliberación, votación, aprobación y expedición de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 3 de marzo de 2012; dicho asunto se registró bajo el número 61/2012. Cuarto.- Se admitieron a trámite y se negó la suspensión solicitada respecto de 2 Controversias Constitucionales promovidas por el Ayuntamiento de Temixco, Estado de Morelos, en contra de los Decretos con número 1833 Y 1816 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4984 el 13 de junio de 2012. Dichos asuntos se registraron bajo los números 62/2012 y 63/2012.

Quinto. Se desechó por improcedente la Controversia Constitucional registrada con el número 64/2012 promovida por el municipio de Guadalajara Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco el 26 de abril de 2012.

Sexto. Se admitió a trámite y se concedió la suspensión solicitada respecto de la Controversia Constitucional promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los oficios DGPL2P3A6469 de la Cámara de Senadores y CP2R3A1695 de la Comisión Permanente, ambas del Congreso de la Unión, en los que se ordena la publicación del Decreto por el que se expide la Ley General de Víctimas. Dicho asunto fue registrado con el número 68/2012.

Séptimo. Se admitió a trámite la Controversia Constitucional, promovida por el Municipio de Cañadas de Obregón Estado de Jalisco, en contra de la orden, aprobación y autorización para construir la presa de almacenamiento Zapotillo en terrenos del Ejido Zapotillo, Municipio de Cañadas de Obregón y con el objeto de contar con elementos para proveer sobre la suspensión solicitada, se requirieron informes sobre el grado de avance de la construcción respectiva. Dicho asunto fue registrado con el número 69/2012.

Octavo. Se admitió a trámite y se concedió la suspensión solicitada, atendiendo al criterio mayoritario del Tribunal Pleno y dejando a salvo el de los Ministros integrantes de la



Comisión de Receso, respecto de la Controversia Constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en contra del Decreto número 1877 por el que se modifica el diverso 1773, por el que se reforman artículos de la Ley de Ingreso del Gobierno del Estado de Morelos correspondiente al Ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, así como el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el referido ejercicio fiscal; asimismo, los artículos 40 fracción II, 42, 50 y 70 de la Constitución Política del Estado de Morelos. Dicho asunto, se registró bajo el número 70/2012, y

Noveno. Se desechó por extemporánea la Controversia Constitucional registrada con el número 71/2012 promovida por el Municipio de Oztolotepec, Estado de México en contra de la resolución del Poder Legislativo del Estado de México, dictada el 14 de febrero de 2012, al resolver el conflicto de límites territoriales existente entre el Municipio actor y el Municipio de Toluca, notificada el 27 de abril del mismo año.

No. 151/2012

México D.F., a 8 de agosto de 2012

CARÁCTER DE MILITAR, UNO DE LOS REQUISITOS PARA TENER ACCESO A LOS BENEFICIOS DE LA LEY DEL ISSFAM, COMO EL HABER DE RETIRO

- Así lo determinó la Segunda Sala de la SCJN al considerar que la Ley del ISSFAM no contraviene el derecho humano a la seguridad social, protegido por Constitución Federal.

Por ser la calidad o carácter de militar uno de los requisitos para tener acceso a los beneficios de la seguridad social prevista en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), caso del haber de retiro, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que por tal motivo dicha ley no contraviene el derecho humano a la seguridad social, protegido por la Constitución Federal, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Protocolo de San Salvador”.

De esta manera, al resolver el Amparo Directo en Revisión 1832/2012, por unanimidad de 4 votos, con algunas reservas en cuanto a las consideraciones de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, la Sala consideró procedente revocar la sentencia recurrida y negar el juicio de garantías solicitado que interpuso una persona física, por conducto de su autorizado, en contra de la sentencia dictada por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Dicha Sala Regional, entre otras determinaciones, reconoció la validez de la resolución dictada por la Junta Directiva del ISSFAM respecto a la solicitud hecha a dicho Instituto para que se le otorgaran al particular los beneficios económicos y demás prestaciones sociales que establece la Ley respectiva para los militares en situación de retiro que hayan prestado más de veinte años en forma ininterrumpida en el servicio activo de las Fuerzas Armadas Mexicanas, lo anterior en razón de haberse acreditado que no tenía personalidad militar, dado que el 25 de julio de 1988 había causado baja por haber sido condenado a la destitución del empleo.

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al que correspondió el dictado de la resolución, determinó conceder el amparo solicitado, e

inconforme en su totalidad con la anterior resolución, la parte tercero perjudicada interpuso recurso de revisión.

Para llegar a la conclusión señalada, la Segunda Sala explicó que los militares que forman parte del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos son aquellas personas que de manera voluntaria solicitan su incorporación a las instituciones armadas de tierra y aire; y que durante el tiempo que pertenecen a las fuerzas armadas detentan una de las siguientes situaciones jurídicas: en activo, en reserva o en retiro.

Así, estableció que la situación de retiro es el estado jurídico en que se colocan los militares una vez que dejan de pertenecer al servicio activo, caso en el cual tendrán derecho a recibir los beneficios correspondientes al “retiro”, y que pueden consistir en un haber de retiro o una compensación.

La baja, por su parte, es la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea del activo; es decir, la persona que es dada de baja del servicio de las armas no sólo deja de estar vinculada a la institución, sino que pierde su calidad de militar, lo que significa que deja de estar obligada por el régimen especial que constitucionalmente se ha definido para los militares.

Lo anterior permite entender con claridad la diferencia que existe entre la situación de retiro en que se colocan los militares que dejan de pertenecer al servicio activo y aquellos que son dados de baja en el ejército; es decir, en el primer caso mantienen su calidad de militar, sujetos a la disciplina castrense y regidos por el régimen especialmente diseñado para ellos; mientras que en el segundo, pierden esa calidad y ya no están sometidos al régimen militar, incluido el de seguridad social que prevé la Ley del ISSFAM, porque justamente éste fue construido para los militares que tienen con el Estado una relación jurídica especial.

De esta forma, la Sala consideró que los artículos 49 y 50, fracción II, de la Ley del ISSFAM, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1976, no contravienen el derecho humano a la seguridad social protegido por los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.



No. 152/2012

México D.F., a 8 de agosto de 2012

CONSTITUCIONAL, ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- Dicho precepto no viola el derecho de acceso a la justicia en forma efectiva, determinó la Primera Sala.

Al resolver el amparo directo en revisión 1684/2012, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que fue correcta la declaratoria de constitucionalidad del tribunal colegiado competente, del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la sola reducción del plazo para la promoción del juicio de nulidad de cuarenta y cinco días a quince días no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia en forma efectiva

Ello en virtud de que, en primer lugar, no se le impide acudir a los órganos jurisdiccionales, pues tiene la oportunidad de promover el juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la vía sumaria; en segundo lugar, se somete a un procedimiento sumario que en términos generales cumple con las garantías mínimas del debido proceso y, finalmente, se le otorga el derecho a que a través de ese procedimiento obtenga una resolución fundada en derecho y, por lo mismo, a que esa resolución sea ejecutada. En el caso concreto, un quejoso se amparó en contra de la resolución de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ante ello, el tribunal competente le negó el amparo solicitado. Inconforme, interpuso el presente recurso de revisión. En esencia, el quejoso considera que el tribunal competente realizó un estudio indebido de la constitucionalidad del precepto impugnado, ya que, según él, le priva del derecho de acceso a la justicia efectiva porque privilegia la prontitud en la resolución de las controversias que se presentan ante el citado tribunal.

Al confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso, la Primera Sala determinó la constitucionalidad del precepto impugnado, ya que la sola reducción del plazo para la promoción de la demanda del juicio de nulidad no viola el derecho de acceso a la justicia en forma efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, pues se cumple con las referidas características. Sin que obste a lo anterior, lo alegado en el sentido de que la



reducción del plazo referido no facilita el acceso a la justicia, pues no se impide su ejercicio ni se dificulta.

Finalmente, los ministros señalaron que tampoco se viola el principio pro homine establecido en el artículo 1° constitucional, pues de lo hasta aquí dicho, no se puede considerar que el establecimiento de un plazo mayor al previsto en el artículo impugnado implique necesariamente una protección más amplia al derecho de acceso a la justicia efectiva prevista en el artículo 17 constitucional, dado que no se demostró que el plazo referido no fuera suficiente para promover el juicio contenciosos administrativo federal o que con un plazo más amplio pudiera tener mayores facilidades para su promoción y en qué forma repercutiría para alcanzar una justicia más eficaz que lo ya previsto en el precepto impugnado.



No. 153/2012

México D.F., a 8 de agosto de 2012

**RELEVANTE LUGAR DONDE SUCEDE SECUESTRO O SECUESTRO EXPRÉS
PARA ACTUALIZAR AGRAVANTE PREVISTA EN CÓDIGO PENAL DEL DF**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 191/2012, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la que determinó que es relevante el lugar en el cual se realizó la privación de la libertad de una persona, para que se actualice la agravante prevista en la fracción I del artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal, que señala que ésta se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo.

La contradicción se dio entre dos tribunales colegidos de Circuito que estaban en desacuerdo respecto de si tratándose del delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro y de secuestro exprés, para considerar actualizada la circunstancia agravante prevista en la fracción antes referida, resulta relevante el lugar en el que se encuentre la víctima al momento de ser privado de su libertad o si, por el contrario, el lugar en el que se encuentre resulta irrelevante y dichas circunstancias se actualizan en donde se haya continuado el delito.

La Primera Sala estimó que si bien el delito de privación de la libertad es permanente, lo cierto es que se configura en el instante en que el sujeto activo del delito impide por cualquier medio que el sujeto pasivo del delito haga uso de su libertad.

De ahí que sí resulta relevante el lugar donde se encuentra el sujeto pasivo al momento de la privación de la libertad, pues si el delito se realiza en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo, se entiende que concurre una afectación mayor al bien jurídico protegido que incluso llega a impactar en otros bienes jurídicos como en el caso lo es la seguridad en la propiedad privada.



No. 154/2012

México D.F., a 8 de agosto de 2012

PRIMERA SALA ATRAE AMPARO PARA RESOLVER APLICACIÓN DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE DE DERECHO MARÍTIMO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 185/2012, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En ella se determinó atraer el amparo directo 179/2012, cuyos temas de fondo son, entre otros, los relativos al ámbito de aplicación del Convenio Internacional sobre Limitación de Responsabilidad Nacida de Reclamaciones de Derecho Marítimo, adoptado en la ciudad de Londres, Gran Bretaña, el 19 de noviembre de 1976, el cual fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día 13 de diciembre de 1993, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1994.

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, el cual tiene como antecedentes una colisión entre un buque y una plataforma flotante destinada a la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos mexicanos, al resolver este caso, la Primera Sala estará en posibilidad de pronunciarse, entre otras cuestiones, sobre cuál es el ámbito de aplicación del Convenio en cuestión, qué reclamaciones no pueden ser objeto de limitación a través de dicho Convenio, en qué casos no serán aplicables las reglas previstas en ese instrumento internacional, así como cuándo puede declararse una limitación de responsabilidad y respecto de qué casos y qué cuantía.

Lo importancia de responder a las interrogantes anteriores, señalaron los Ministros, deriva de la posible afectación al puntal cumplimiento de los compromisos internacionales adoptados por el Estado mexicano, así como del carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros de limitación de responsabilidades marítimas, lo cual permitirá al Alto Tribunal avanzar en la delimitación de los alcances y el ámbito de aplicación del referido Convenio y marcar el rumbo de los futuros juicios de amparo en los que haya de atenderse a interrogantes similares.



No. 155/2012

México D.F., a 10 de agosto de 2012

En relación con la información relativa a la detención y consignación de Juan Carlos De la Barrera Vite

En relación con la información relativa a la detención y consignación de Juan Carlos De la Barrera Vite, a quien se menciona como Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social informa lo siguiente:

Primero, que efectivamente dicha persona venía laborando en esta institución.

Segundo, que la Suprema Corte colaboró con las autoridades ministeriales desde el momento que éstas solicitaron información sobre dicha persona.

Tercero, que si bien desempeñó en un inicio tareas como secretario de estudio y cuenta, en los últimos años sólo realizaba labores administrativas en el área de personal.

Cuarto, en ningún momento la información sensible de este órgano jurisdiccional ni su tarea sustantiva, se han visto comprometidas.

Quinto, que el Ministro Sergio Valls, a cuya ponencia estuvo adscrito en un inicio, no tuvo ni tiene ninguna relación con los hechos imputados a dicha persona.



No. 156/2012

México D.F., a 14 de agosto de 2012

**RESUELVE SCJN CONFLICTOS COMPETENCIALES RESPECTO DE CAUSAS
PENALES INSTRUIDAS A MILITARES**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que en el conflicto competencial 60/2012 es competente el juzgado séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, ya que la actualización de los hechos que motivan este conflicto no atentan contra la disciplina castrense, sino contra la administración de justicia del orden federal, porque los hechos delictivos se cometieron en el orden común.

Al resolver el conflicto competencial 38/2012 de la semana pasada, los Ministros consideraron que en todos aquellos casos en los que un militar haya cometido un delito en contra de una víctima civil, la jurisdicción que resulta competente para conocer del mismo, es la civil y no la militar.

En ese sentido, cuando esta situación se presente y a las víctimas se les lesionen sus derechos humanos, el delito deberá ser atendido por la justicia civil.

Así, el Pleno del Alto Tribunal resolvió dos conflictos competenciales en los que determinó a que órgano jurisdiccional le asiste competencia por razón de fuero respecto de una causa penal instruida a un militar.

En las próximas sesiones, los Ministros analizarán 28 amparos en revisión promovidos por diversos militares, respecto al alcance del fuero militar.



No. 157/2012

México D.F., a 15 de agosto de 2012

**SCJN ANALIZARÁ SI JUNTAS DE CONCILIACIÓN PUEDEN ESTUDIAR Y
RESOLVER VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS
TRABAJADORES**

- Al ejercer su Facultad de Atracción, la Segunda Sala también determinará si dichas transgresiones pueden presentarse entre particulares, y si es posible ordenar el pago de una indemnización para resarcir los daños que la vulneración correspondiente hubiese causado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) analizará un amparo a fin de establecer si una Junta de Conciliación puede estudiar y resolver sobre violaciones a los derechos humanos de los trabajadores; así como si estas transgresiones pueden presentarse entre particulares, y si es posible ordenar el pago de una indemnización para resarcir los daños que la vulneración correspondiente hubiese causado.

Al resolver la facultad de atracción 194/2012, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional consideró que en el caso se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia pues se trata de un asunto que tiene que ver con la tutela adecuada de los derechos humanos, aspecto sobre el cual hubo una reforma constitucional en junio de 2011, que introdujo nuevos elementos que deben ser concretados a través de la interpretación que realice la Suprema Corte.

Por unanimidad de cuatro votos, se subrayó que la Segunda Sala tiene conocimiento de que existen algunos pronunciamientos del Pleno, y de la Primera Sala de este Alto Tribunal sobre este tema, aunque, resaltó, dichos aspectos han quedado plasmados en criterios aislados que no son vinculantes para esta Sala.

Por esta razón, la Segunda Sala estimó atraer el amparo y con ello, pretende abonar a la seguridad y certeza jurídica de los justiciables.



No. 158/2012

México D.F., a 15 de agosto de 2012

**CONOCERÁ SCJN SOBRE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE IGUALDAD,
IDENTIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE PAREJAS DEL MISMO SEXO**

- Solicitud de Facultad de Atracción 202/2012, presentada por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó atraer un recurso de revisión en el que diversas autoridades responsables impugnaron el amparo concedido por el juez competente al considerar que el oficio mediante el cual se negó la posibilidad de acceder al matrimonio a una pareja del mismo sexo, trastoca las garantías constitucionales de igualdad y no discriminación y, por lo mismo, instruyó que el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca no les fuese aplicado.

Es de señalar que dicho artículo solo contempla la institución del matrimonio para parejas de distinto sexo y, a su vez, omite contemplar una figura jurídica distinta de ésta para proteger y dar seguridad a las parejas del mismo sexo.

En el caso, dos personas del sexo femenino presentaron su solicitud de matrimonio ante el Registro Civil de Oaxaca de Juárez. Dicha solicitud se declaró improcedente, ya que el citado código define al matrimonio como un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer. Inconformes interpusieron juicio de amparo. Su argumento central es que la legislación civil referida (artículo 143), transgrede su derecho fundamental a la igualdad y no discriminación por razones de índole sexual.

El juez de Distrito concedió el amparo por lo que hace a la inconstitucionalidad del precepto impugnado. En contra de lo anterior, diversas autoridades interpusieron recursos de revisión, argumentaron, en lo fundamental, que respecto a la omisión legislativa alegada se debió sobreseer, porque no se puede obligar al Congreso a aprobar una norma en ese sentido. Asimismo, las quejas interpusieron revisión adhesiva, misma que se solicita atraer.

Sin prejuzgar el fondo del asunto, la Primera Sala al resolver este caso, estará en posibilidad de analizar, entre otras cuestiones, qué es una omisión legislativa, cuáles son los parámetros para identificarla y, en especial, cómo y de qué manera se podrá implementar la



reforma al artículo 103 constitucional, a pesar de que no se haya expedido la ley reglamentaria.

Además, también se estará en posibilidad de analizar el cómo se deben proteger los derechos a la igualdad, identidad y no discriminación en razón de la preferencia sexual y, por supuesto, el alcance a la protección de la familia contenida en el artículo 4° constitucional.

Los temas anteriores, señalaron los ministros, revisten un carácter excepcional pues permitirá abonar en la construcción y definición de aquellas variables que se presenten respecto a la procedencia del amparo ante omisiones legislativas, y construir criterios relativos a la protección de los derechos de igualdad, identidad y no discriminación de las parejas que forman familias homoparentales y la forma en que éstas son protegidas.



No. 159/2012

México D.F., a 15 de agosto de 2012

ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO ATENTA CONTRA LA DIVISIÓN DE PODERES

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resolvió el amparo en revisión 245/2012. En él se determinó, entre otros puntos, la constitucionalidad del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que al establecer como depositario del Poder Judicial al Consejo del Poder Judicial del Estado, no atenta contra la división de poderes a que hace referencia la Carta Magna, dado que no tiene la naturaleza de un tribunal ni ejerce las funciones correlativas, pues en la misma disposición de la Constitución Local, las facultades de los respectivos órganos colegiados son las relativas al ejercicio de funciones de administración, vigilancia y disciplina, no para ejercer la función jurisdiccional.

En el caso, por motivo de un juicio ordinario civil, un particular demandado al pago de diversas prestaciones derivadas de un contrato de compraventa de inmueble y, en el cual resultó perdedor, formuló queja administrativa ante el Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en contra del juez, ahora recurrente, argumentando que incurrió en responsabilidad.

Dicho Consejo suspendió en su cargo al juez responsable y, por lo mismo, éste promovió amparo. Argumentó, en lo fundamental, que el precepto impugnado transgrede el artículo 116 de la Constitución Federal, porque conforme a dicho precepto el poder judicial de los Estados se ejercerá por tribunales y, en el caso, el legislador michoacano introdujo al citado Consejo como depositario del ejercicio de dicho poder.

El juez de Distrito consideró infundados sus planteamientos de constitucionalidad y le concedió el amparo para el efecto de que se emitiera nueva resolución en la que se determinara que no incurrió en responsabilidad. Sin embargo, interpuso recurso de revisión respecto a sus argumentos de constitucionalidad. El Tribunal Colegiado remitió el asunto a esta Alto Tribunal para estudiar el tema planteado.



La Primera Sala al determinar que el artículo impugnado no atenta contra la división de poderes, argumentó que la división funcional del poder judicial emergió como una respuesta natural a la exigencia de que los jueces realizarán la función propia de su investidura, o sea juzgar y no se encargaran de otras tareas de carácter administrativas, las que se encomendó realizar a un diverso creando el órgano especializado que coadyuvara con la administración de la justicia.

Por otra parte, señalaron los ministros, no le asiste razón al quejoso al cuestionar los artículos 159 y 162 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, así como 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ya que si bien la legislatura estatal no contempla un recurso específico contra las determinaciones del Consejo en cuestión, al preverse en el ámbito federal la posibilidad de impugnar las mismas mediante el juicio de amparo, se satisface ese deber de adecuación del derecho interno, toda vez que el juicio de amparo, sí debe considerarse como un recurso adecuado y efectivo, que resulta idóneo para proteger la situación jurídica infringida y, al respecto la propia Corte Interamericana, ya refirió que la institución procesal del amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales.



No. 160/2012

México D.F., a 15 de agosto de 2012

**RESUELVE SCJN AMPARO SOBRE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE
CÓNYUGES POR SEPARACIÓN MAYOR A DOS AÑOS**

- Los alimentos no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve la unión familiar, sino en la necesidad y en la imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse de éstos, argumentó la Primera Sala de la SCJN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resolvió el amparo directo en revisión 1370/2012.

En él se concluyó que aunque no puede condenarse al pago de alimentos con motivo de la separación de los cónyuges por más de dos años (como lo señala, en el caso, la fracción XV del artículo 194 del Código Civil del Estado de Yucatán), sí es posible que el juez, dependiendo de cada caso concreto, acuda al derecho internacional para fundamentar dicha condena en la necesidad del derecho humano del cónyuge que permaneció en el hogar, que se dedicó exclusivamente a la atención de la familia, que no cuenta con recursos propios para su subsistencia, así como por el deber de solidaridad que persiste entre los miembros que conformaron el núcleo familiar.

En el presente asunto un señor promovió juicio de divorcio en contra de su esposa, el juez de lo familiar declaró disuelto el vínculo matrimonial y determinó que no procedía fijar pensión alimenticia alguna a favor de la señora. Inconforme interpuso recurso de apelación, mismo que fijó a su favor tal pensión. En contra de lo anterior, el señor promovió amparo, según él, no existe obligación de suministrar alimentos en los casos de divorcio necesario fundado en la citada causal. El Tribunal Colegiado le negó el amparo y, por lo mismo, interpuso el presente recurso de revisión.

Al confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso, la Primera Sala argumentó que, en el caso, los alimentos no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve la unión familiar, sino en la necesidad y en la imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse de éstos. Lo anterior, toda vez que la evaluación de la subsistencia de la obligación alimentaria en el caso de divorcio, donde a ninguno de los cónyuges puede calificársele como culpable, dependerá de la evaluación de las circunstancias del caso.



Ello es así, señalaron los ministros, ya que los jueces pueden acudir al derecho internacional para extraer un derecho humano, y a partir del mismo inaplicar un precepto legal, o bien, realizar una interpretación de la ley conforme a los derechos humanos de fuente internacional, en los que se establece expresamente que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la alimentación.



No. 161/2012

México D.F., a 15 de agosto de 2012

CONSTITUCIONAL QUE CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PREVEA INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS

- Así lo determinó la Segunda Sala de la SCJN al resolver el Amparo Directo en Revisión 422/2012.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el Código Fiscal de la Federación (CFF) no viola la garantía de seguridad jurídica prevista en la Constitución Federal, al no dejar al arbitrio de la autoridad la inmovilización de cuentas bancarias, así como fijar un monto sobre el cual se trabarán dichos depósitos y al especificar cuáles cuentas del contribuyente son las que se afectarán.

De esta manera, al resolver el Amparo Directo en Revisión 422/2012, por unanimidad de 4 votos, los Ministros consideraron procedente confirmar la sentencia recurrida y negar el juicio de garantías que solicitó una persona moral en contra de los artículos 155, fracción I y 156 del Código CFF porque en su contexto violan la garantía de seguridad jurídica prevista en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna.

La Sala consideró que conforme a los artículos 156-Bis y 156-Ter del CFF, se deriva que la inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del Código de la materia, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias, deberá sujetarse al procedimiento que pormenoriza el segundo de los numerales citados.

El proyecto señala que en el artículo 156 Ter del código citado se pone en evidencia que la inmovilización de cuentas bancarias no queda al arbitrio de la autoridad porque únicamente puede trabarse hasta por el monto del crédito fiscal y la actuación de la autoridad fiscal debe ceñirse al procedimiento establecido en el propio Código.



Es decir, conforme a lo dispuesto en los artículos del CFF señalados, existen reglas específicas tratándose de la inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, de dicho Código, así como respecto de la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes. Por dicha razón, no existe arbitrariedad de la autoridad fiscal porque el legislador estableció las reglas para el caso específico relativo al embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, del CFF.

Es decir, se trata de un procedimiento sumarísimo de cobro de dichos créditos, que encuentra sustento en su firmeza, los cuales por dicha característica hace que se equiparen a la de un título ejecutivo, por lo que su exigencia se realiza directamente sobre un bien fungible por excelencia, llamado dinero, o sobre derechos personales fácilmente realizables, como son los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores.



No. 162/2012
México D.F., a 17 de agosto de 2012

COMUNICADO DE PRENSA

El Pleno de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo este día una reunión para conocer un reporte respecto de las acciones administrativas tomadas en torno al caso del ex funcionario del área de recursos humanos, Juan Carlos de la Barrera Vite, indiciado por el delito de delincuencia organizada, al filtrar información de la SIEDO y por lo cual se encuentra formalmente preso. Se hizo del conocimiento de las y los Ministros la suspensión de los efectos del nombramiento en la Suprema Corte del cargo de dicha persona, de acuerdo con la normatividad aplicada para el personal administrativo. En el curso de la reunión el Pleno de Ministros reiteró que no tolerará conductas indebidas de servidores públicos y ante ello expresó su disposición para coadyuvar, en lo general, con cualquier autoridad que lo requiera. Asimismo, se subrayó que el caso se encuentra en manos de un juez federal y que sólo a él le corresponde el curso del proceso jurisdiccional, con plena garantía de independencia e imparcialidad.



No. 163/2012
México D.F., a 21 de agosto de 2012

**DECLARA SCJN INCONSTITUCIONAL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO
A) DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR**

- Amparo en Revisión 133/2012.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró como inconstitucional el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar porque es incompatible con lo dispuesto en el numeral 13 de la Constitución Federal, al no garantizar que los civiles o sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario.

Al resolver el amparo en revisión 133/2012, los Ministros indicaron que los quejosos sí cuentan con interés jurídico para interponer juicio de amparo, pues en términos del artículo 20, apartado C, fracción II, de la Carta Magna, dichos peticionarios de garantías están legitimados para instar la acción de control constitucional en su carácter de ofendidos del delito que se investiga ante la jurisdicción penal militar. De esta manera, el Pleno del Tribunal Constitucional confirmó el fallo y amparó a los quejosos, desechando así el recurso de revisión interpuesto por el Juez Sexto Militar adscrito a la Primera Región.

En ese sentido, los Ministros remitieron al juez federal el asunto para que resuelva a lo que derecho proceda.



No. 164/2012
México D.F., a 22 de agosto de 2012

CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

- Amparo en Revisión 251/2012.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el artículo 121, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo (LFT) no transgrede las garantías constitucionales de igualdad, equidad, legalidad, previa audiencia, ni tampoco viola el derecho que los trabajadores tienen al reparto de utilidades de una empresa al establecer que la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en relación con el derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración fiscal que presente el patrón a la propia Secretaría, no podrá ser recurrida por aquéllos.

Al negar el Amparo en Revisión 251/2012, promovido por un sindicato de carácter nacional, se consideró que si bien en la LFT y en el Reglamento respectivo está previsto el procedimiento a seguir para salvaguardar el derecho de los trabajadores a la participación de las utilidades de las empresas, pudiendo formular ante la SHCP las objeciones que estimen convenientes, respecto de la declaración formulada por el patrón, también lo es que ello no implica que necesariamente se deba otorgar a los trabajadores la posibilidad de impugnar la determinación de la autoridad tributaria, tal como lo consigna la fracción III del citado artículo 121 de la Ley, porque en dicho procedimiento los trabajadores tienen en una primera etapa la posibilidad de formular las observaciones que estimen pertinentes, la que tiene como finalidad fijar la situación fiscal de la empresa o del patrón.

En la resolución aprobada por unanimidad de votos, se precisó que quien se encuentra legitimado para impugnar la determinación de la autoridad fiscal es el propio contribuyente, pues no se trata de un procedimiento en el que sean parte los trabajadores y por esa razón, quien tiene la posibilidad de impugnar es el propio contribuyente.

En este sentido, se explicó, la intención del legislador fue que no se entorpeciera ni se alargara este procedimiento, porque está estrechamente relacionado con la posibilidad de garantizar la recaudación fiscal a través de la definición de la situación del contribuyente, la cual impacta también en el porcentaje del reparto de utilidades para los trabajadores.

Por ello, no es imprescindible que en dicho procedimiento deban tener la oportunidad



de impugnar la determinación de la autoridad fiscal, pues como se dijo, la finalidad de ese procedimiento es, primero, fijar la situación fiscal del contribuyente y, de una manera accesoria, la determinación de la base para el reparto de utilidades, esto es, de un procedimiento ante la autoridad tributaria y no de dirimir una contienda entre trabajadores y patrones.

Consideró que si bien hay una coincidencia de intereses entre el organismo hacendario y los intereses de los trabajadores, lo cierto es que la autoridad hacendaria es la que tiene en sus manos todos los elementos y facultades para determinar la situación fiscal de la contribuyente.

Además de todo lo anterior, destacó que la autoridad tributaria que resuelve sobre la situación fiscal del contribuyente no tiene un interés distinto al de los trabajadores, pues es claro que lo que se pretende por parte de ésta es aumentar la recaudación a través de una determinación de una mayor base gravable, y los trabajadores, desde luego, lo que pretenden es que esa base sea mayor para obtener una mayor participación en las utilidades de la empresa, que es en el punto en el que coincide el interés de los trabajadores y el del fisco federal, en oposición al interés del contribuyente que lo que pretende es, evidentemente, que se reduzca el monto de su obligación tributaria.



No. 165/2012

México D.F., a 22 de agosto de 2012

**DEBE AUTORIDAD RESPONSABLE PAGAR INDEMINIZACIÓN A
MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES COMO EFECTO DEL
AMPARO**

- Así lo determinó la Segunda Sala de la SCJN al resolver la Contradicción de Tesis 253/2012.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que como efecto de conceder el amparo en contra de la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de algún miembro de una institución policial de la Federación, Distrito Federal, estados y municipios, por violación al derecho de audiencia contenida en la Constitución Federal, debe ordenarse a la autoridad responsable pagar la indemnización prevista en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la propia Carta Magna y demás prestaciones a que el quejoso tenga derecho.

De esta manera lo establecieron los Ministros al resolver la Contradicción de Tesis 253/2012, por tres votos a favor y uno en contra, que se suscitó entre Tribunales Colegiados en materia Administrativa. Para llegar a tal conclusión expusieron, en principio, que conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Sin embargo, se explica en la propia resolución, conforme a lo que ha determinado la propia Sala cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificado el acto o resolución que determinó la separación, remoción, baja o cese de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los integrantes de las instituciones policiales de la Federación, Distrito Federal, estados y municipios, sea por vicios de procedimiento que propicien su reposición o por una decisión de fondo, existe la imposibilidad constitucional de reincorporar a éstos en sus funciones.

En este sentido, determinó que debe considerarse que la sentencia que concede el amparo a esos servidores públicos contra el acto que se traduce en la terminación de la relación administrativa existente entre ellos y el Estado, por violación al derecho de



audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, ordenar el restablecimiento de las cosas al exacto estado en que se encontraban hasta antes de la separación, cese, remoción o baja declarada injustificada por el juzgador federal.

Entonces, para compensar el hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados no pueden ser reinstalados o reincorporados al servicio público, por exigencia del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la sentencia de amparo debe reconocer expresamente la obligación del Estado de resarcir a los quejosos tanto los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como los perjuicios, esto es, obligar a la autoridad responsable a otorgarles la indemnización y pagarles las demás prestaciones a que aquellos tengan derecho.

Se explica en la resolución que la indemnización prevista en la norma constitucional tiene por finalidad cubrir el daño provocado por el acto del Estado declarado injustificado; en tanto que, la obligación de pagar “las demás prestaciones a que tenga derecho” el servidor público, como supuesto normativo, busca satisfacer los perjuicios ocasionados por ese acto, y que se encuentra cargado del mismo sentido jurídico previsto por el poder reformador, que es compensar o reparar las consecuencias de ese acto del Estado.

Todo lo anterior en el entendido, acotó la Sala, de que debe ordenarse que la indemnización y pago de las demás prestaciones se haga conforme a los criterios contenidos en las tesis números 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011, y jurisprudencia número 2a./J. 18/2012 (10a.), todas de la propia Segunda Sala del Tribunal Constitucional.



No. 166/2012

México D.F., a 22 de agosto de 2012

RESUELVE SCJN 40 AMPAROS SOBRE TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aprobó por unanimidad de votos la sentencia recaída en 40 amparos en revisión. En todos ellos se negó el amparo solicitado por diversos quejosos y se devolvieron los autos al juez de Distrito competente para efectuar el trámite correspondiente.

En estos asuntos se planteaba la posible inconstitucionalidad del artículo Décimo Transitorio de la Ley de Migración, el cual prevé que los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley de Migración, por el delito previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población, que se refiere al tráfico de indocumentados, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

En los casos, el juez competente dictó auto de formal prisión a los amparistas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito, entre otros, de tráfico de indocumentados, previsto y sancionado por el artículo 138 de la Ley General de Población, derogado mediante el Decreto por el que se expide la Ley de Migración, y se reforman, derogan y adicionan otras disposiciones. Inconformes, impugnaron la inconstitucionalidad del citado artículo transitorio de la Ley de Migración, alegando que resultaba violatorio del principio constitucional de exacta aplicación de la ley, el derecho de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del gobernado y del principio pro persona.

La Primera Sala consideró constitucional el artículo impugnado, ya que no viola en perjuicio de los quejosos el principio constitucional de exacta aplicación de la ley penal, toda vez que las conductas penales tipificadas en el artículo 138 de la Ley General de Población, no dejaron de ser consideradas como delictivas por el legislador, por el contrario, fueron trasladados a la Ley de Migración, de ahí que no se advierta violación al principio *nullum crimen sine lege* (no existe delito ni pena, si no se contiene en alguna ley).

Razón por la cual se concluyó, que las conductas a que se refiere el artículo 138 de la Ley General de Población, no perdieron su vigencia por el hecho de haber sido derogado dicho precepto legal, sino que la sanción a dichas conductas tuvo continuidad en el artículo 159 de la Ley de Migración, por tanto, siguen vigentes y consideradas como delictivas.

Por otra parte, consideró también que el artículo impugnado tampoco viola el derecho de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del gobernado. Por el contrario, prevé un criterio de regulación transitoria que observa la máxima de legalidad *tempus regit actum* (la norma vigente debe regir el acto) que tutela el derecho constitucional de exacta aplicación de la ley penal, al imponer que en todos los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley de Migración, por el delito de tráfico de indocumentados previsto en el citado artículo 138, así como en los de ejecución de las sanciones correspondientes, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen.

Finalmente, respecto al agravio donde refieren que les es aplicable la regla de preferencia de normas del principio *pro persona*, en su vertiente de la conservación de la norma más favorable, pues en su opinión debe preferirse la aplicación del artículo 117 del Código Penal Federal, sobre el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Migración, por resultarles más favorable.

Sobre el particular, la Primera Sala estimó que no hay una interpretación en sentido contrario a la libertad de la persona, porque no existe un conflicto de leyes, es decir, dos o más normas aplicables a una determinada conducta, de lo que resulta que no procede hacer una preferencia de normas atendiendo el principio *pro persona* en su vertiente de conservación de la norma más favorable.

Ello en virtud de que, en el presente caso, solo existe una norma exactamente aplicable a la conducta de los quejosos, que es el artículo 138 de la Ley General de Población, a pesar de que este haya sido derogado.



No. 167/2012
México D.F., a 22 de agosto de 2012

**TIENE DERECHO A HEREDAR DIF-DF CUANDO SE DETERMINE
INEXISTENCIA DE SUCESTORES LEGÍTIMOS**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que cuando la resolución firme que determina la inexistencia de los sucesores legítimos previstos en el artículo 1602, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, ocurre con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma publicada el 7 de junio de 2006, tiene derecho a heredar el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Así, los Ministros resolvieron la Contradicción de Tesis 252/2012, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si en caso de no existir sucesores legítimos de los previstos en el artículo 1602, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal cuando el autor de la herencia (de cujus) falleció en fecha anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 7 de junio de 2006, pero la sentencia que determinó la ausencia de los indicados herederos es de fecha posterior a la entrada en vigor de tales reformas, cuál es la institución con derecho a heredar por sucesión legítima (Beneficencia Pública por aplicación de la fracción II del artículo 1062 de esa ley, antes de la reformas de junio de dos mil seis, o Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia por aplicación de la misma fracción después de las reformas señaladas).

La Primera Sala consideró que del contenido del citado artículo 1602, tanto en su texto anterior como en el posterior al decreto de reformas publicado el 7 de junio de 2006, se aprecian dos categorías de sucesores legítimos cuya determinación es excluyente pero además sucesiva: los herederos preferentes ordinarios y los herederos no preferentes extraordinarios.

En relación con los segundos, resulta que si el supuesto para que adquieran el carácter de herederos, consistente en la determinación judicial firme que establece la ausencia de herederos legítimos preferentes, ocurrió posterior a la referida reforma de la fracción II del artículo 1602, que designa como consecuencia jurídica que heredará el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, entonces deben ser las disposiciones de este texto reformado las que rijan las consecuencias jurídicas de tal supuesto normativo.

En consecuencia, en caso de no existir sucesores legítimos cuando el autor de la herencia (de cujus) falleció en fecha anterior a la multicitada reforma, pero la



resolución firme que determinó la ausencia de los indicados herederos es de fecha posterior a la entrada en vigor de tales reformas, la institución con derecho a heredar por sucesión legítima es el Sistema para el Desarrollo en cuestión.



No. 168/2012
México D.F., a 22 de agosto de 2012

BIEN JURÍDICO QUE PROTEGE EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL, ES FUNDAMENTALMENTE, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 143/2012, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz. En ella determinó que el bien jurídico que protege el fraude procesal es, fundamentalmente, la administración de justicia, aunque puede llegar a lesionar otros al demostrarse el perjuicio a alguien o el beneficio indebido (Código Penal del Estado de Chihuahua, abrogado).

La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si el delito de fraude procesal, única y exclusivamente protege como bien jurídico la administración de justicia o también de manera accesoria el patrimonio o algún otro bien.

La Primera Sala estimó que el delito en cuestión, contenido en el abrogado Código Penal referido, fundamentalmente protege como bien jurídico la administración de justicia, pues evita que la simulación de actos jurídicos o alteración de elementos de pruebas perjudiquen a alguien o se obtenga un beneficio indebido dentro de un proceso judicial instalado por quien con interés ha sometido un conflicto a la consideración de una autoridad competente.

Sin embargo, esta tutela adicionalmente puede extenderse a la protección de la pluralidad de bienes jurídicos que pueden ponerse en peligro con la consumación de la conducta típica en virtud de la declaratoria formal que deriva del dictado de una resolución judicial que genere un perjuicio para alguien o un beneficio indebido.

En estas condiciones el ilícito de fraude procesal es un delito plurilesivo, toda vez que de manera accesoria puede poner en peligro o lesionar el diverso bien jurídico que por ese perjuicio o beneficio resulte susceptible de afectación.



No. 169/2012
México D.F., a 22 de agosto de 2012

**CONOCERÁ PRIMERA SALA SOBRE DETENCIÓN DE UN EXTRANJERO
POR SU PROBABLE RESPONSABILIDAD DE UN DELITO CONTRA LA
SALUD**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 222/2012, presentada por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En ella se determinó atraer un amparo directo que tiene que ver con la detención de un extranjero por parte de autoridades mexicanas, así como con el proceso penal seguido en su contra por su probable responsabilidad en la comisión de un delito contra la salud. Proceso en el cual, probablemente fueron violados sus derechos fundamentales establecidos tanto en ordenamientos internacionales como internos.

Se consideró que al atraer el amparo, y sin prejuzgar el fondo del mismo, se estará en la posibilidad de analizar cuáles son los derechos fundamentales de un extranjero que fue detenido en territorio mexicano, los lineamientos que deben prevalecer en este tipo de asuntos, de conformidad con el artículo 20 constitucional y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y si en el caso concreto éstos fueron violados.

Para la Primera Sala lo anterior reviste un carácter excepcional, toda vez que los temas planteados están directamente relacionados con los derechos humanos establecidos a favor de los gobernados en el artículo 1º constitucional y, por lo mismo, el pronunciamiento que en su caso se pudiera emitir resulta de interés para la Nación en su conjunto.

En el caso y de acuerdo con lo que aquí interesa, se puso a disposición del Ministerio Público Federal a una persona de origen extranjero por su probable responsabilidad en la comisión del delito referido.

El Ministerio Público informó al titular de la Embajada de Colombia, y por correo electrónico al Consulado de dicho país, que el detenido se encontraba a disposición de tal autoridad ministerial, sin embargo, no existe constancia en autos que la autoridad ministerial se cerciorara de haberse recibido dicha información.

Como tampoco existe que ni el Ministerio Público, ni el juez de Distrito en su momento procesal le hayan hecho saber al extranjero su derecho a comunicarse con la oficina de representación diplomática de su país. Posteriormente se le dictó sentencia condenatoria. Inconforme promovió amparo, el tribunal competente solicitó ejercer a este Alto Tribunal la presente facultad de atracción.



No. 170/2012
México D.F., a 23 de agosto de 2012

RECIBE MINISTRO PRESIDENTE AL EMBAJADOR DE LOS EUA

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), Ministro Juan N. Silva Meza recibió este día al Embajador de los Estados Unidos de América, Anthony Wayne, como parte de las reuniones del diplomático con los representantes de los Poderes de la Unión, a propósito de su designación.

En el encuentro estuvieron presentes los Presidentes de la Primera y Segunda Salas, de esta Corte Constitucional, los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Sergio A. Valls Hernández, respectivamente. Durante la plática, se manifestó el interés mutuo de fortalecer las relaciones entre los sistemas judiciales de ambos países.

Acompañaron al diplomático, Kevin Sundwall, Director de la Oficina Internacional para el Desarrollo, Asistencia y Capacitación de Fiscales y, Michael Glover, Ministro para Asuntos Políticos de la Embajada de los Estados Unidos de América en México.



No. 171/2012
México D.F., a 23 de agosto de 2012

VÁLIDO, DECRETO 542 DE VERACRUZ QUE AUMENTA DE 3 A 4 AÑOS EL PERIODO DE VIGENCIA POR EL CUAL SERÁN ELECTOS EDILES

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) validó la reforma realizada por el Congreso del Estado de Veracruz a su Constitución Política, al aumentar de tres a cuatro años el periodo de vigencia por el cual serán electos al cargo los ediles.

Lo anterior, porque se consideró que el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución local, no contraviene el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que en éste no se prevé alguna limitación para que los constituyentes locales determinen el periodo de duración de los mandatos de las autoridades de los ayuntamientos.

Asimismo, los Ministros indicaron que la ampliación de cuatro años del periodo de duración en el cargo para posteriores integraciones de ayuntamientos en el estado de Veracruz, no contraviene el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, toda vez que aunque ello genere que los comicios en dicha entidad federativa se realicen en fechas diversas a las de gobernador y diputados locales, o bien que puedan coincidir ocasionalmente.

En ese sentido, el artículo constitucional de ninguna manera obliga a homologar los comicios en la menor cantidad de fechas posibles, como indebidamente lo sostiene el partido promovente, sino únicamente al realizarlos en una determinada fecha, esto es, el primer domingo de julio del año que corresponda.

La sentencia surtirá sus efectos a partir de la notificación legal al Poder Legislativo del estado de Veracruz.

Así, el Pleno del Tribunal Constitucional resolvió la acción de inconstitucionalidad 23/2012 promovida por el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, que impugnó el Decreto 542 que reformó el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como los diversos Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del mismo decreto, publicado en la Gaceta de dicho Estado, el 9 de enero de 2012.



No. 172/2012

México D.F., a 24 de agosto de 2012

ANALIZARÁ SCJN AMPARO DE PAREJA DEL MISMO SEXO A LA QUE SE LE NEGÓ LA POSIBILIDAD DE ACCEDER AL MATRIMONIO EN OAXACA

- Sin prejuzgar el fondo del asunto, la Primera Sala al resolver este caso, estará en posibilidad de analizar, entre otras cuestiones, qué es una omisión legislativa, cómo y de qué manera se podrá implementar la reforma al artículo 103 constitucional, y en su caso, cuáles pueden ser los efectos del amparo en que se reclama tal omisión si se decide que éste es procedente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de facultad de atracción 201/2012, presentada por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En su sesión del miércoles 22 de agosto, la Sala atrajo un recurso de revisión en el cual dos personas del sexo femenino impugnaron, por un parte, la resolución del juez competente de no estudiar el fondo del asunto planteado en su amparo promovido en contra del oficio mediante el cual se les negó la posibilidad de acceder al matrimonio y, por otra, el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, ya que, según ellas, viola las garantías constitucionales de igualdad y no discriminación, al contemplar únicamente la institución del matrimonio para parejas de distinto sexo.

En el caso, dos personas del sexo femenino presentaron su solicitud de matrimonio en el Registro Civil de Ocotlán de Morelos, Oaxaca. Dicha solicitud se declaró improcedente, ya que el citado Código define al matrimonio como un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer. Inconformes interpusieron juicio de amparo.

Su argumento central es que la legislación civil referida (artículo 143), transgrede su derecho fundamental a la igualdad y no discriminación por razones de índole sexual. El juez de Distrito sobreseyó el amparo respecto del oficio y respecto a la omisión legislativa. En contra de lo anterior interpusieron el presente recurso de revisión que se solicita atraer.

Sin prejuzgar el fondo del asunto, la Primera Sala al resolver este caso, estará en posibilidad de analizar, entre otras cuestiones, qué es una omisión legislativa, cómo y de qué manera se podrá implementar la reforma al artículo 103 constitucional, y en su caso, cuáles pueden ser los efectos del amparo en que se reclama tal omisión si se



decide que éste es procedente.

Además, también se estará en posibilidad de analizar el cómo se deben proteger los derechos a la igualdad, identidad y no discriminación en razón de la preferencia sexual y, por supuesto, el alcance a la protección de la familia contenida en el artículo 4º constitucional.

Los temas anteriores, señalaron los ministros, revisten un carácter excepcional pues permitirá abonar en la construcción y definición de aquellas variables que se presenten respecto a la procedencia del amparo ante omisiones legislativas, y construir criterios relativos a la protección de los derechos de igualdad, identidad y no discriminación de las parejas que forman familias homoparentales y la forma en que éstas son protegidas.



No. 173/2012
México D.F., a 27 de agosto de 2012

REUNIÓN CON EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), Ministro Juan N. Silva Meza, llevó a cabo hoy una reunión de trabajo en la Residencia Oficial de los Pinos con el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe Calderón Hinojosa, dentro del marco de las relaciones democráticas que existen entre los Poderes de la Unión.

Durante el encuentro, dialogaron sobre los principales avances y desafíos que enfrenta el país, así como temas de interés común para los poderes Ejecutivo y Judicial. El Presidente Calderón estuvo acompañado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, Miguel Alessio Robles.



No. 174/2012
México D.F., a 27 de agosto de 2012

RECIBE PRESIDENTE DE SCJN A TITULAR DE PGR

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), Ministro Juan N. Silva Meza, recibió hoy en privado a la titular de la Procuraduría General de la República, Marisela Morales Ibáñez.

Durante el encuentro, la Procuradora General refrendó el respeto a la independencia y autonomía de los jueces y magistrados federales en su quehacer jurisdiccional, así como una relación transparente entre la PGR y el Poder Judicial de la Federación.

Silva Meza y Morales Ibáñez dialogaron asimismo sobre temas de interés común y el fortalecimiento de las instituciones responsables de la impartición y administración de justicia.



No. 175/2012
México D.F., a 29 de agosto de 2012

ANALIZARÁ SCJN AMPARO CONTRA MODIFICACIONES AL DECRETO IMMEX

- Facultad de Atracción 243/2012

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) atrajo un recurso de revisión en un juicio de amparo en el que se impugna el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2010, que modifica el diverso Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladores y de Servicios de Exportación (Decreto IMMEX).

Al resolver por unanimidad de votos la Facultad de Atracción 243/2012, los Ministros determinaron que los temas a analizar en este caso son de importancia y trascendencia, debido a que se encuentran relacionados con disposiciones regulatorias en materia de comercio exterior.

Se explicó que el acto reclamado tiene como antecedente el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, que se expidió con el objeto de fomentar y otorgar facilidades a las empresas del sector manufacturero, maquilador y de servicios de exportación, para realizar procesos industriales y de servicios a mercancías de exportación y para la prestación de servicios de exportación.

Posteriormente, el Ejecutivo Federal expidió el Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2008, que contiene diversos beneficios a los usuarios del comercio exterior, otorgándoles facilidades administrativas para que agilicen y simplifiquen sus operaciones, de manera tal que exime a los importadores, entre otras obligaciones, de tramitar en ciertos casos la ampliación del programa de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, a que se refiere el Decreto (IMMEX) publicado el 1 de noviembre de 2006.

Por su parte, el Decreto reclamado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2010, que modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), se expidió con la finalidad de que a las empresas certificadas y autorizadas para realizar operaciones de manufactura, se les otorguen facilidades administrativas a efecto de agilizar y simplificar sus operaciones, estableciéndose requisitos específicos para la importación temporal de determinadas mercancías.

Dicho Decreto guarda relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), que establece para las empresas que realizan operaciones de maquila un régimen fiscal que facilita el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, permitiéndoles calcular el impuesto relativo con base en utilidades fiscales que efectivamente se generen en nuestro país por la operación de maquila y que le corresponde gravar al fisco federal y, tan es así que dicho ordenamiento legal establece en su artículo 2º que para aplicar el régimen fiscal correspondiente a las empresas maquiladoras, se debe entender como operación de maquila la definición que se establezca en el Decreto IMMEX publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006.

Por tanto, al disponerse en el artículo 33 del Decreto reclamado aquellas condiciones para entender lo que constituye una operación de maquila, es incuestionable que tal disposición se refiere a aquellas medidas que en materia de comercio exterior expide el Ejecutivo Federal, que tiene como finalidad establecer la competitividad de las empresas del sector maquilador que realizan operaciones de comercio exterior, lo que se traduce en que la economía nacional pueda adquirir mayor solidez.

De esta manera, se concluyó que como del Decreto reclamado, que modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), se encuentra relacionado directamente con disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puesto que se contiene la definición de lo que debe entenderse por operación de maquila, para efectos de dicho gravamen y tomando en consideración que a través de la revisión de la sentencia que dictó el juez de Distrito se debe determinar en su caso si el Decreto reclamado efectivamente es susceptible de analizarse a la luz de los principios de igualdad y de justicia tributaria previstos en los artículos 1 y 31, fracción IV constitucionales, es incuestionable que el asunto reviste características de interés y trascendencia, dada su excepcionalidad.



No. 176/2012
México D.F., a 29 de agosto de 2012

**ATRAE PRIMERA SALA APELACIÓN CONTRA FALLO DE JUEZ QUE
RESTÓ EFICACIA DEMOSTRATIVA AL DETECTOR MOLECULAR GT-
200**

- Facultad de Atracción 2/2012

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) atrajo para su análisis y resolución un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de un fallo mediante el cual el juez competente, en lo que aquí interesa, restó eficacia demostrativa al detector molecular GT-200. Ello en virtud de que este instrumento utilizado para detectar droga no es confiable con los conocimientos científicos contemporáneos.

Al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 2/2012, presentada por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, se determinó que ante la complejidad que encierra el detector en cuestión en la utilización de drogas, es muy apropiado que esta Primera Sala atraiga el conocimiento del asunto, pues se está en presencia de un tema novedoso, que por lo mismo reviste los requisitos de interés y trascendencia, ya que, sin prejuzgar el fondo del asunto, el criterio que se llegue a emitir, respecto de la utilización del detector molecular aludido, por parte de las autoridades y su admisión como prueba en los procesos penales, repercutirá de manera excepcional en la solución de casos futuros semejantes, dada su relevancia y complejidad.

Se estableció que la atracción es imprescindible para garantizar las mejores condiciones para la administración de justicia en materia penal en este caso particular y que puede servir de guía a los juzgadores en casos futuros, en los que analicen temas de litigio parecidos al recurso de apelación como el que aquí se trata.



No. 177/2012
México D.F., a 29 de agosto de 2012

**RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL Y MORAL ATRIBUIDOS A
MÉDICOS DEL ISSSTE POR MALA PRAXIS ES POR VÍA
ADMINISTRATIVA Y NO CIVIL**

- Amparo directo en revisión 1277/2012.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la reclamación de daño patrimonial y moral que una paciente y su familia (aquí recurrentes) le atribuyen al ISSSTE, por la supuesta mala praxis que médicos del Instituto prestaron a la paciente, se adecúa al concepto de actividad administrativa irregular que recoge tanto el segundo párrafo del artículo 113 constitucional, como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que establece que la vía idónea para demandar del Estado la reparación de los daños derivados de actos de negligencia médica causados por sus médicos, es la administrativa y no la civil.

De esta manera, se resolvió, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, el amparo directo en revisión 1277/2012, con lo cual se confirmó la sentencia de un tribunal colegiado.

El presente asunto tiene su origen en un juicio ordinario civil interpuesto por la paciente y su familia en contra del ISSSTE. El juez civil condenó al referido Instituto a la reparación del daño patrimonial y moral. Inconforme el apoderado legal del Instituto promovió amparo, mismo que le concedió el tribunal colegiado y, por lo mismo, la parte tercero perjudicada interpuso el presente recurso de revisión.

Al confirmar la sentencia recurrida, la Primera Sala enfatizó que el legislador optó por configurar en la vía administrativa la reparación de los daños causados por una actividad administrativa irregular (prestación deficiente de los servicios de salud), a través del procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Sin embargo, señalaron los Ministros, la parte recurrente tiene expedita la vía administrativa para tramitar ante el ISSSTE el recurso de reclamación conforme al procedimiento que prevé la ley de la materia y, la resolución que dicte el Instituto podrá impugnarla mediante recurso de revisión en la vía administrativa, o bien, directamente por la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



De decidir la parte recurrente iniciar dicho procedimiento, se tomará en cuenta las actuaciones realizadas en la vía ordinaria civil para el efecto de interrumpir la prescripción de la acción, en virtud de que al momento de que se inició el juicio no existía un pronunciamiento de este Alto Tribunal sobre cuál era la vía procesalmente idónea para demandar la reparación de los daños derivados de negligencia médica.



No. 178/2012
México D.F., a 29 de agosto de 2012

DERECHO A DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES ENTERADAS CUANDO CONTRIBUYENTES REALICEN PAGOS INDEBIDOS AL FISCO FEDERAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo directo en revisión 630/2012, estimó que de la interpretación al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2011, se desprende que en aquellos casos en los cuales los contribuyentes realicen pagos al fisco federal y, posteriormente, se determine que el pago fue indebido, éstos tienen derecho a la devolución de las cantidades enteradas, a la respectiva actualización y, además, al interés que generó dicha cantidad al encontrarse en manos del tesoro público de forma incorrecta.

En el caso, a la empresa aquí quejosa se le determinó un crédito fiscal, razón por la cual interpuso juicio de nulidad y, al mismo tiempo, a fin de detener la generación de intereses pagó la totalidad del crédito. Interpuestos varios recursos la autoridad fiscal resolvió que era procedente devolverle el pago de lo indebido y sus intereses. Inconforme, la autoridad hacendaria promovió recurso de revisión, en él se determinó improcedente el pago de intereses. La empresa promovió amparo, mismo que se le negó y, por tanto, interpuso el presente recurso de revisión.

Al conceder el amparo a la empresa quejosa, la Primera Sala enfatizó que la correcta interpretación que debe darse a la norma para que sea acorde con la Constitución, es que tanto los contribuyentes que presenten una solicitud de devolución como aquellos que tienen derecho a la devolución por haber obtenido una resolución favorable a través de un medio de defensa (se trata de contribuyentes que pagaron el crédito determinado), cuentan con el derecho al pago de los intereses respectivos.

Fortalece lo anterior, el propio señalamiento del citado artículo 22, al establecer que cuando el pago de lo indebido haya sido determinado por la autoridad, el pago de los intereses será a partir del pago del crédito fiscal. Lo cual corrobora, señalaron los Ministros, que la interpretación acorde al texto constitucional es la aquí referida.

Por lo expuesto, agregaron, estamos ante un supuesto en el cual existe un actuar negligente de la autoridad, el cual así es reconocido por el medio de impugnación interpuesto, en el cual se resuelve que el particular no tiene porqué cubrir el importe del crédito fiscal determinado y que al haber efectuado el pago del mismo, éste se convierte en un pago de lo indebido y, por ende, genera los accesorios antes mencionados.



No. 179/2012

México D.F., a 29 de agosto de 2012

INCONSTITUCIONAL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 1928/2012, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En él se determinó, por mayoría de 3 votos, que el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano resulta inconstitucional, ya que el procedimiento que contiene sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos a dicho servicio, viola el derecho fundamental a una defensa adecuada.

Las razones de la Primera Sala para declarar la inconstitucionalidad del artículo, fueron las siguientes:

1. Enfatizó que el procedimiento de responsabilidad administrativa que en él se contiene, no permite la comparecencia directa del afectado ante la autoridad sancionadora para el desahogo del procedimiento, lo cual redundaría en una afectación al derecho a una defensa adecuada, pues limita la intervención del afectado a la presentación de un único escrito en el cual responde al acta de presunta responsabilidad administrativa y presenta sus pruebas.
2. Consideró también que a pesar de que el afectado puede contar con un representante en territorio nacional, el procedimiento previsto en el artículo impugnado no garantiza el derecho a una defensa efectiva en la cual el probable responsable pueda tener a un representante de su elección, quien pueda apersonarse en cualquier momento en el procedimiento directamente, imponerse del mismo y realizar cualquier tipo de promoción, así como acceder a todas las actuaciones, documentos y pruebas que obran en el expediente.
3. En el mismo sentido, subrayó que la naturaleza intrínseca del servicio exterior presupone que la mayoría de sus miembros realizan sus actividades fuera del territorio nacional y, por lo mismo, no pueden abandonar el país al que fueron designados sino hasta que exista una suspensión o destitución. Derivado de dicha situación, es claro que no tienen acceso directo a todos los elementos probatorios que les pudieran resultar indispensables para defenderse. Lo anterior conlleva el que se alargue el tiempo necesario para que los miembros del servicio exterior configuren una demanda o, dicho en otros términos, el tiempo que se otorga al afectado para formular la contestación y rendir pruebas no es razonable.



4. Finalmente, se insistió que el procedimiento disciplinario dispuesto en el artículo declarado inconstitucional, no concede al presunto responsable la posibilidad de rendir alegatos una vez que se ha finalizado la etapa probatoria, lo que constituye una violación formal al derecho de una defensa adecuada que no se puede subsanar con la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.



No. 180/2012
México D.F., a 30 de agosto de 2012

**JUEZ FEDERAL DETERMINARÁ SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA
SARGENTO SEGUNDO AUXILIAR EDUCADORA**

- Amparo en Revisión 134/2012.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al haber declarado la inconveniencia del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar por ser incompatible con el artículo 13 de la Constitución Federal a la luz de la sentencia del 23 de noviembre de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no garantizar que los civiles o sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario, otorgó el amparo a una quejosa que se desempeñaba como Sargento Segundo Auxiliar Educadora, al servicio de la Defensa Nacional.

De esta manera, al resolver el amparo en revisión 134/2012, el Pleno del Tribunal Constitucional modificó la sentencia dictada por el Juez Primero Militar de la Primera Región del Ejército Mexicano de fecha 22 de noviembre del 2010 amparando a la quejosa. Y será un juez federal competente el que resuelva a lo que derecho proceda.

En la próxima sesión, los Ministros continuarán con el debate de más amparos en revisión sobre fuero militar.